



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Por imperio de la ley nacional N° 1532, sancionada en 1882, fueron organizados los territorios nacionales existentes - en su gran mayoría originados como consecuencia de la ocupación de las tierras en poder de los aborígenes a partir de las campañas militares iniciadas en 1879- y se los transformó en gobernaciones, a los efectos administrativos.

En la casi totalidad de los casos, se respetaron los límites originarios de los territorios, asignándose a la flamante gobernación de Río Negro los que se enuncian a continuación:

"...Por el Norte, el río Colorado. Por el Este el meridiano V° hasta tocar el río Negro, siguiendo ese río y la costa del Atlántico. Por el Sur, el paralelo 42°. Por el Oeste, la cordillera divisoria con Chile, el curso del Limar, del Neuquén y la prolongación del meridiano X° hasta tocar el Colorado".

La ley nacional n° 14408, sancionada en 1955, provincializó, entre otras, la gobernación de Río Negro y respetó los límites antedichos, de modo que dicha norma, además de mandatos específicos, ratificó las divisorias establecidas en 1882.

La Constitución de Río Negro, sancionada en 1957, y su reforma de 1988, tomaron esas disposiciones como antecedentes únicos en materia limítrofe y, en consecuencia, el primer párrafo de su artículo 9° establece:

"Los límites de la provincia son los históricamente fijados por la ley nacional N° 1532, ratificados por la ley nacional 14408...", y agrega en la misma disposición "abarcando además el subsuelo, el Mar Argentino adyacente y su lecho, y el espacio aéreo correspondiente".

El párrafo mencionado constituye un verdadero mandato constitucional en virtud del cual la jurisdicción de Río Negro incluye también una porción del mar argentino.

No se trata de un mero acto declarativo sino el resultado de un meduloso debate que concluyó con la adopción de un concepto innovador dentro del esquema constitucional argentino vigente en ese entonces.

En vinculación con el aspecto señalado, el convencional Gustavo Martínez señaló en esa oportunidad:

"Debemos hacer notar que la Nación es una entidad



Legislatura de la Provincia de Río Negro

creada por las provincias, las que por ello son anteriores, y para consolidar la unidad nacional cada provincia cedió parte de sus derechos de soberanía a una entidad de nivel superior encargada de armonizar los intereses generales como la defensa común y mantener relaciones y vínculos comerciales con los demás países del mundo".

Agregó, asimismo, "En la época de sanción de Constitución Nacional las provincias no contaban en forma efectiva con costa marítima, no legislando sobre esta circunstancia, lo que significa que no han cedido al Gobierno Nacional derechos exclusivos de jurisdicción y dominio sobre el mar".

La postura de los convencionales constituyentes rionegrinos fue coincidente con los argumentos sobre la cuestión, aportados por diversos tratadistas, entre ellos José Pedro Frías, quien sostiene:

"Se debe agregar a las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz como parte de sus respectivos territorios el que corresponde al mar epicontinental a los efectos de percibir la riqueza de su subsuelo y de su ambiente marino", (Buenos Aires 1987).

Y en este mismo sentido, Manuel María Diez considera:

"En cuanto a la jurisdicción sobre el mar corresponderá a las provincias, perteneciendo a la Nación solamente en cuanto se refiere a la navegación interestadual e internacional." (Buenos Aires 1969).

Esta demanda rionegrina puede resultar para muchos una pretensión excesiva que trasciende las competencias provinciales; sin embargo, existe en la Argentina una vasta doctrina especializada que sostiene que el mar territorial debe pertenecer a las provincias que lindan con él.

Si se suman las normas del derecho positivo que avalan esa posición es posible constatar la validez del requerimiento provincial, como lo demuestra por analogía el caso concreto de la provincia de Buenos Aires, que tiene reconocido su litoral marítimo.

Si bien el Estado nacional asumió históricamente la titularidad de este recurso, hay diversas opiniones que sustentan los derechos provinciales sobre el mar territorial.

El catedrático de la Universidad de Buenos Aires, Miguel S. Marienhoff, expresa:

"El dominio sobre el mar territorial (lecho, y espacio aéreo que las cubre) pertenece a las provincias ribereñas y no a la Nación,". (Derecho Administrativo, Tomo VI, pág 226).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Para esclarecer la confusión que se suscita entre la Nación y las provincias respecto de la titularidad del mar territorial, el mencionado tratadista distingue entre los distintos aspectos que concurren a esta circunstancia, y precisa en particular las diferencias entre los conceptos de jurisdicción por un lado, y dominio por el otro.

Marienhoff señala que esos conceptos encierran facultades distintas que sus respectivos Titulares ejercen armónicamente, obrando cada uno de ellos dentro de su órbita de aplicación, sin que se produzcan choques ni rozamientos.

Afirma también que la Nación, según lo determina la Constitución Nacional en su artículo 75, inc.10, tiene perfectamente delimitada su jurisdicción en cuanto ésta se consagra a la reglamentación de navegación, circunscribiéndose a ella su esfera de poder.

Dicho autor sostiene que las provincias ribereñas detentan el dominio sobre el mar territorial, con todas las calidades de propietarias que surgen de ello, pues conservan todo el poder no delegado al gobierno federal y no han cedido tal derecho en parte alguna.

En conclusión, ambas formas de gobierno coexisten aplicando las facultades que emanan de sus respectivos poderes, lo que conduce a la inexistencia de superposiciones, dado que sus ámbitos de aplicación son completamente diferentes y han sido establecidos a priori por ley.

Por otra parte, existen otros elementos esenciales que sustentan lo expresado en el análisis precedente, como lo son los antecedentes existentes en el derecho positivo argentino.

Así, el Código Civil argentino (Editorial Zavallía) precisa en el artículo 2339:

"Las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; o son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares, a continuación el Artículo 2340 enumera los bienes públicos, entre los más importantes a destacar, están los incisos:

1°) Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua.

2°) Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos, y ancladeros.

4°) Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias.

6°) Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no pertenezcan a particulares".

De lo manifestado no surge que el Estado nacional sea el titular de estos bienes, sino que deja librada esta cuestión a la asignación que la Constitución Nacional realice al respecto.

Otro precedente de significación es la ley nacional 18502, sancionada en 1970 que expresamente otorga a las provincias jurisdicción sobre el mar territorial, como puede observarse en su artículo 1°, que dice:

"Las provincias ejercerán jurisdicción sobre el mar territorial adyacente a sus costas, hasta una distancia de 3 millas marinas, medidas desde la línea de las más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se tomarán desde la línea que une los cabos que forman su boca".

En sus fundamentos se puntualiza que las provincias carecen de recursos para ejercer una soberanía mayor a esta distancia, razón por la cual la Nación es el exclusivo titular más allá de este límite.

La ley mencionada precedentemente fue sancionada hace 29 años, de modo que transcurridas tres décadas, la realidad actual de las provincias es completamente diferente, pues han alcanzado un nivel de crecimiento tecnológico y humano que les permite administrar en forma adecuada su patrimonio.

La larga y malsana práctica del centralismo por parte de la Nación ha traído aparejada una serie de distorsiones que en el presente impide a las provincias acceder a la disposición y administración de todos los recursos en su calidad de propietarias.

La gestión intergubernamental que define al federalismo debe ser libremente concertada y no, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, ser el resultado de la presión ejercida por la Nación sobre las provincias, que ha llevado a una verdadera desnaturalización del sistema federal.

El dominio sobre el mar territorial por parte de la Provincia de Río Negro es una situación que debe ser resuelta en el marco de un efectivo federalismo, dado que, como consecuencia de una serie de prácticas erróneas, se le han negado de hecho derechos que le son propios, entre ellos la definición de límites ciertos.

Como ya se expresó, los poderes que ejercen los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

gobiernos nacional y provincial se encuentran debidamente delimitados y establecidos, y en su esfera respectiva corresponde a las provincias con litoral marítimo la titularidad del mar territorial, con todo lo que ello implica, respetando las competencias que son exclusivas de Nación.

Las consideraciones doctrinarias y normativas mencionadas son sustentos más que suficientes para avalar la tesitura constitucional rionegrina sobre la titularidad del mar territorial adyacente a sus costas.

Tal cuestión se encuadra en la esencia misma del federalismo: aquella que sostiene que se trata de una organización política que se adopta para favorecer a los que se acogen a ella y no para perjudicarlos.

En tal entendimiento, tiene una respuesta categórica que consiste en aplicar el principio básico que los recursos naturales y las riquezas derivadas de ellos deben beneficiar al Estado en que se encuentran. Cuando ese beneficiario es un Estado que forma parte de un sistema federal de gobierno, el principio no se altera sino en cuanto a su gradación, pero no en aquello que atañe a su esencia última.

Por ello:

AUTOR: Rubén O. Dalto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase la jurisdicción que corresponde al Límite Este del territorio provincial -que se grafica en el plano adjunto y que forma parte indisoluble de la presente ley- la que se describe de la siguiente forma:

A partir de la divisoria interprovincial con la provincia de Buenos Aires, punto ubicado en la desembocadura del río Negro sobre el océano Atlántico, se inicia con rumbo Sudeste hasta la latitud de cuarenta y un grados cinco minutos Sur ($41^{\circ}05'S.$), desde este vértice, se quiebra con rumbo Este y se continua por la latitud citada anteriormente hasta llegar al punto ubicado en las coordenadas de latitud cuarenta y un grados cinco minutos Sur ($41^{\circ}05'S.$) y longitud cincuenta y ocho grados cuarenta y nueve minutos Oeste ($58^{\circ}49'O.$), en este vértice se quiebra con rumbo Sur y se continua por la longitud antes citada, para llegar al punto ubicado en las coordenadas de latitud cuarenta y dos grados Sur ($42^{\circ} S.$) y longitud cincuenta y ocho grados cuarenta y nueve minutos Oeste ($58^{\circ}49' O.$), en este vértice se quiebra con rumbo Oeste y se sigue por la latitud cuarenta y dos grados Sur ($42^{\circ} S.$) para llegar al hito n° 1 del paralelo 42° Sur, de la divisoria interprovincial con la Provincia de Chubut.

Artículo 2°.- La jurisdicción descripta en el artículo 1° de la presente ley, forma parte del territorio provincial de Río Negro, que no le fue transferida ni delegada a la Nación Argentina ni a otro estado provincial marítimo.

Artículo 3°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*